

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL
MATERIA : RECURSO DE AMPARO
RECURRENTE : INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
REPRESENTANTE : CAROLINA CHANG ROJAS, JEFA SEDE BIO BIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
RUT : 13.839.483-2

A FAVOR DE : LUIS RODRIGO CORTÉS MONTENEGRO
RUT : 12.842.236-6
A FAVOR DE : MARIO RAFAEL FERNÁNDEZ ASTETE
RUT : 7.967.687-K
A FAVOR DE : JUAN ANDRÉS FLORES ULLOA
RUT : 15.177.223-4
A FAVOR DE : MAURICIO ISAÍAS VERGARA CARRILLO
RUT : 17.000.561-9
A FAVOR DE : ERWIN GUSTAVO TOLEDO GAETE
RUT : 19.123.156-2
A FAVOR DE : ARIEL SEBASTIÁN ABARZÚA VILLAGRA
RUT : 19.087.239-4
A FAVOR DE : PEDRO ABRAHAM CABEZAS JARA
RUT : 18.389.227-4
A FAVOR DE : RICHARD OSVALDO VERGARA CARRILLO
RUT : 18.500.207-1
A FAVOR DE : GONZALO ISRAEL LUENGO LEIVA
RUT : 11.677.917-K
A FAVOR DE : MAURICIO JOHNNY PÉREZ TOLEDO
RUT : 11.212.506-K
A FAVOR DE : ROBERTO CARLOS ALARCÓN CAAMAÑO
RUT : 12.182.157-5
A FAVOR DE : ELIECER GUILLERMO VÁSQUEZ RIVERA
RUT : 15.992.970-2
A FAVOR DE : DANILO RAÚL ZAMBRANO BELMAR
RUT : 10.650.384-2
A FAVOR DE : RICARDO ADRIÁN VALENZUELA BELTRÁN
RUT : 15.224.412-6
A FAVOR DE : MARCO ANTONIO CHANDI RODRIGUEZ
RUT : 16.513.131-2
A FAVOR DE : FABIAN ANDRES GUITIERREZ GUTIERREZ
RUT : 18.386.426-2

RECURRIDO : VIII ZONA BIO BIO, CARABINEROS DE CHILE
REPRESENTANTE : GENERAL DE CARABINEROS HERMES SOTO ISLA

RUT : DESCONOCIDO
PATROCINANTE : CAROLINA ALVEAR DURÁN
RUT : 15.853.639-0

EN LO PRINCIPAL: deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** solicita se decreten diligencias que indica; **TERCER OTROSÍ:** solicita informes; **CUARTO OTROSÍ:** legitimación activa; **QUINTO OTROSÍ:** notificaciones; **SEXTO OTROSÍ:** patrocinio y poder.

ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

CAROLINA CONSTANZA CHANG ROJAS, Abogada, Jefa de la Sede Regional del Biobío del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cédula nacional de identidad N° 13.839.483-2, domiciliada en calle Chacabuco N° 1085, Oficina N° 401, comuna y ciudad de Concepción, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, RUT 65.028.707-K, corporación autónoma de derecho público, representado por su Director don BRANISLAV MARELIC ROKOV, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, cédula nacional de identidad N° 16.092.326-1, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, según se acredita en un otrosí, a S.S. Ittma., respetuosamente digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de Jefa Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer Acción de Amparo a favor de LUIS RODRIGO CORTÉS MONTENEGRO, RUT 12.842.236-6; MARIO RAFAEL FERNÁNDEZ ASTETE, RUT 7.967.687-K; JUAN ANDRÉS FLORES ULLOA, RUT 15.177.223-4; MAURICIO ISAÍAS VERGARA CARRILLO, RUT 17.000.561-9; ERWIN GUSTAVO TOLEDO GAETE, RUT 19.123.156-2; ARIEL SEBASTIÁN ABARZÚA VILLAGRA, RUT 19.087.239-4; PEDRO ABRAHAM CABEZAS JARA, RUT 18.389.227-4; RICHARD OSVALDO VERGARA CARRILLO, RUT 18.500.207-1; GONZALO ISRAEL LUENGO LEIVA, RUT 11.677.917-K; MAURICIO JOHNNY PÉREZ TOLEDO, RUT 11.212.506-K; ROBERTO CARLOS ALARCÓN CAAMAÑO, RUT 12.182.157-5; ELIECER GUILLERMO VÁSQUEZ RIVERA, RUT 15.992.970-2; DANILO RAÚL ZAMBRANO BELMAR, RUT 10.650.384-2; RICARDO ADRIÁN VALENZUELA BELTRÁN, RUT 15.224.412-6; MARCO ANTONIO CHANDI RODRIGUEZ, RUT 16.513.131-2 y FABIAN ANDRES GUITIERREZ GUTIERREZ, RUT 18.386.426-2; en contra de **Carabineros de Chile de la VIII ZONA BIO BIO**, representada por el **General de Carabineros Don Hermes Soto Isla**, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la Acción de Amparo,

consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I. LOS HECHOS

I.1 Antecedentes de contexto

En el mes de diciembre del año 2016 se hizo entrega oficial, por parte del Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas Sr. René Carvajal, de los terrenos pertenecientes a la cárcel El Manzano, a la empresa constructora Claro Vicuña, a fin de dar inicio a las obras de reconstrucción de la unidad penal.¹

Tal como informó a través de su página web², Radio Bio Bío el día sábado 22 de julio, en publicación efectuada a las 12:51 horas, durante horas de la mañana de ese mismo día, trabajadores de la empresa Claro Vicuña, que desempeñan funciones en las obras de reconstrucción del centro penitenciario El Manzano, paralizaron sus labores y se tomaron las obras de construcción al interior del ya referido centro penal.

Esta medida se enmarcaría dentro del proceso de negociación colectiva iniciado por el sindicato, luego de una serie de presuntas irregularidades y problemas con la empresa a cargo de los trabajos, esto es Claro Vicuña, relacionadas con el despido de algunos trabajadores que gozaban de fuero laboral. Además de otras denuncias efectuadas por los trabajadores, que dicen relación con incumplimientos de sus contratos de trabajo, los horarios de los mismos y el pago de sueldos por parte de la empresa Claro Vicuña.

I.2.- Sobre la acción policial desplegada el día domingo 23 de julio y que afectó a los amparados.

Como se ha señalado en los antecedentes de contexto, los trabajadores de la Empresa Claro Vicuña, que realizan labores de reconstrucción de la cárcel El Manzano, desde el día sábado 22 de julio iniciaron una toma de las instalaciones, en el marco de su proceso de negociación colectiva.

Así, el día domingo 23 de julio alrededor de las 13:00 horas, mientras los amparados se encontraban al interior de las dependencias ya referidas, se presenta en el lugar personal de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile (FF.EE)

El personal policial se acerca al portón de la obra que se encontraba resguardado por parte de los trabajadores y también de los amparados en estos autos, allí el Mayor de

1 <http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2016/11/11/entregan-terreno-para-reconstruccion-de-carcel-el-manzano-de-concepcion-obras-hasta-2018.shtml>

2 <http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2017/07/22/trabajadores-se-toman-obras-de-carcel-de-el-manzano-acusan-problemas-con-la-empresa.shtml>

Carabineros establece un primer contacto con los amparados, solicitando que abran el portón para poder conversar con el dirigente que estaba a cargo.

Ingresa al recinto el Mayor a cargo, junto a dos funcionarios de FF.EE, una vez que estos ingresan se establece un diálogo con el amparado **Luis Cortés Montenegro**, dirigente sindical. Señalando el funcionario de Carabineros de Chile que existía una orden judicial para proceder al desalojo de las personas que se encontraban en la toma. El personal policial es confrontado por parte de los trabajadores amparados, señalando que para el desalojo debía existir una orden judicial que así lo dispusiera y que el documento que presentaba el Mayor de Carabineros era sólo una solicitud de la empresa Claro Vicuña, en la que se pedía el desalojo de las dependencias.

Habiendo fracasado las instancias de diálogo entre los amparados y el personal policial, el Mayor a cargo hace un gesto ordenando el ingreso del contingente de FF.EE, quienes se encontraban a las afueras del portón de acceso. Mientras el personal policial intentaba hacer ingreso al lugar los amparados y otros trabajadores presentes sujetaban el portón para impedir el acceso de los Carabineros, siendo sobrepasados en número y fuerza por el personal de FF.EE.

El contingente de FF.EE de Carabineros ingresa al lugar procediendo de manera inmediata a la detención de los amparados presentes, sin que ya existiera oposición por parte de los amparados al procedimiento que Carabineros estaba realizando. A pesar de esto existieron malos tratos por parte del personal de FF.EE, que se tradujo en algunas agresiones y fuerza excesiva en la detención misma de los amparados, así como golpes con los bastones de servicio del personal policial. Es en este contexto que resultan con lesiones leves los amparados **Erwin Toledo Gaete**, quien presenta un corte en su ceja izquierda, y **Mauricio Vergara Carrillo**, que evidencia hematoma angosto y alargado en la espalda y erosiones en ambos lados del cuello.

En este procedimiento resultan detenidos: Luis Rodrigo Cortés Montenegro, Mario Rafael Fernández Astete, Juan Andrés Flores Ulloa, Mauricio Isaías Vergara Carrillo, Erwin Gustavo Toledo Gaete, Ariel Sebastián Abarzúa Villagra, Pedro Abraham Cabezas Jara, Richard Osvaldo Vergara Carrillo, Gonzalo Israel Luengo Leiva, Mauricio Johnny Pérez Toledo, Roberto Carlos Alarcón Caamaño, Eliecer Guillermo Vásquez Rivera, Danilo Raúl Zambrano Belmar, Ricardo Adrián Valenzuela Beltrán, Marco Antonio Chandi Rodríguez Y Fabian Andres Guitierrez Gutierrez.

Mientras los amparados son detenidos, algunos de ellos esposados, e ingresados al bus institucional de Carabineros sufren malos tratos verbales por parte del personal aprehensor, siendo insultados señalándoles que eran unos “muertos de hambre”, “apúrate conchetumadre” y “esta hueá no es chiste”; además de ser constantemente amenazados con ser nuevamente golpeados una vez que estuvieran en la comisaría.

Posteriormente los detenidos son conducidos hasta la Primera Comisaría de Concepción para el procedimiento de rigor, lugar en que se les informa a todos los amparados que se encuentran detenidos por el delito de **usurpación no violenta**, firmando acta de salud y quedando apercibidos por el artículo 26 del Código Procesal Penal.

Durante el tiempo que estuvieron detenidos en la comisaría, permanecieron en los calabozos de la misma. Finalmente, los amparados son puestos en libertad cerca de las 19:00 horas de ese mismo día domingo.

II. EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

La doctrina nos señala alguna hipótesis de procedencia del recurso de amparo que sin ser taxativas, resultan ejemplificadoras *“el derecho a no ser afectado en cualquier ámbito de cualquier otro derecho conexo con la libertad personal y la seguridad individual.”*³ En este mismo orden la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Castillo Páez Vs Perú* ha señalado: “El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida.”⁴

Consideramos que la acción de Carabineros en contra de todos los amparados constituye un acto ilegal y arbitrario que lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo y que además, continúan amenazados por cuanto estos hechos podrían repetirse, más si se tiene en consideración que la movilización, huelga y toma de las dependencias, por parte de los amparados, continúa actualmente.

II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o seguridad individual.

3 NOGUERIA ALACALA, Humberto. Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales. Tomo 1. Librotecnia. Santiago de Chile. 2ª ed. 2010. Pág. 405.

4 Corte IDH: *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No.34, párr. 83, *Caso Suarez Rosero* Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No.35, párr. 65.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen carácter de norma de obligado cumplimiento.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 N° 2 de la Carta Fundamental recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que “en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”⁵.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho. Esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales⁶, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras: “Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas

5 Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

6 Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: “investigación y procedimiento racionales y justos”. Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y “juego limpio” que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución”⁷.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

II.2.- Acerca de la ilegalidad de la actuación de Carabineros el día 23 de julio de 2017.

Como ya se ha expresado precedentemente, el día domingo 23 de julio pasado, personal de Carabineros de Chile, ingresó a las faenas de la empresa constructora Claro Vicuña, en la cárcel El Manzano, señalando tener una orden para proceder al desalojo de los trabajadores que tenían tomadas estas dependencias.

Posteriormente, personal de FF.EE de Carabineros procedió a detener a los trabajadores presentes en el lugar, quienes son los amparados en estos autos; informándoles, una vez llegados a la Comisaría, que se encontraban detenidos por el delito de “**usurpación no violenta**”.

El delito de usurpación se encuentra regulado en el Título VI del Libro II del Código Penal, en sus artículos 457 y 458. Así el artículo 457 dispone: *Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente, y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto éste le repeliere, además de las penas en que incurra por la violencia que causare, se le aplicará una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.*

Si tales actos se ejecutaren por el dueño o poseedor regular contra el que posee o tiene ilegítimamente la cosa, aunque con derecho aparente, la pena será multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las que correspondieren por la violencia causada.

El artículo 458 agrega: *Cuando, en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto sin violencia en las personas, la pena será multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.*

Como se puede apreciar, en ambos artículos la pena a aplicar es una multa, una pena pecuniaria; sin que el legislador penal estableciera, o contemplara, una pena privativa de libertad respecto del delito de usurpación.

⁷ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

Así las cosas, nos encontraríamos dentro de la hipótesis contemplada en el artículo 124 del Código Procesal Penal: *Exclusión de otras medidas. Cuando la imputación se refiriere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación.*

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar en los casos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 134 o cuando procediere el arresto por falta de comparecencia, la detención o la prisión preventiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33.

La excepción a la que hace referencia el inciso cuarto del artículo 134 del Código Procesal Penal se refiere a que el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494, N°s. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233; 494 bis, 495 N° 21, y 496, Nos. 3, 5 y 26. Sin embargo, en los hechos materia de la presente acción constitucional de amparo no nos encontramos en ninguna de las hipótesis ya referidas.

Así las cosas, personal de FF.EE de Carabineros de Chile, procedió a la detención de los amparados, estando fuera del marco legal o fuera de las hipótesis en virtud de las cuales procede la medida cautelar de detención. Es más, la ley es clara al señalar que aquellas conductas que no se encuentren penadas con penas privativas ni restrictivas de libertad no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación. Norma que se repite, en el inciso primero del artículo 134 del Código Procesal Penal, incluso cuando se encuentra en situación de flagrancia de aquellos delitos contemplados en el artículo 124 del Código Procesal Penal, reiterando que sólo será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio. Añadiendo el mismo 134 que se podrá conducir al imputado al recinto policial, para efectuar allí la citación. Pero no podemos entender que esta “conducción” sea estando estando esposado e ingresado en el calabozo de la Comisaría.

II.3.- La actuación de Carabineros constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual

La Constitución Política de la República establece en el artículo 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este mismo derecho se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”.

Para la Convención Americana la libertad personal en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se

configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público *“la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenaza al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”*⁸.

En los hechos que motivan la presente acción de amparo por un lado la utilización desmedida de la fuerza, llegando incluso a las evidentes lesiones físicas a dos de los amparados , y por otro lado, la detención injustificada e ilegal de todos los amparados, sumados a las amenazas de ser golpeados una vez ingresaran a la comisaría.

Ambas acciones, no pueden sino ser interpretadas como intimidación gratuita e innecesaria y de demostración de fuerza y, constituye una clara interferencia ilegítima al libre y pleno ejercicio de la libertad física, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo a que se realicen conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes.

III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

III.1. En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos

A juicio de esta parte existe una necesidad imperiosa que la presente acción se constituya en un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de los derechos de los afectados. Los hechos que constan en el recurso y la vulneración de derechos de los amparados, la falta de proporcionalidad de los medios empleados, y la persistencia de los amparados en el ejercicio de sus derechos, permiten avizorar que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la libertad y seguridad personal de los amparados.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los derechos humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a

⁸ CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile. La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que “(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”⁹ y que, por otra parte, “el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.”¹⁰ Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”¹¹.

Los Estados y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

9 Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

10 Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

11 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 56, párr. 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, supra nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, supra nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, supra nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez*, supra nota 52, párr. 82.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido y, sobre todo, eficaz¹². Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH¹³.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”¹⁴. Además, dicho recurso “no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”¹⁵. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada”¹⁶.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que “la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley”¹⁷.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que “para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad”¹⁸, es decir, debe brindarse a la

12 Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

13 Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

14 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

15 Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

16 CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME N° 30/97 (1997) Párr. 74.

17 Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

18 Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...) ¹⁹.

III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera por el INDH que se cumplen los requisitos para que sea acogida la acción de amparo constitucional, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de Carabineros de Chile, consistentes en la detención de los amparados b) Estos actos son ilegales y arbitrarios producen una privación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y c) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales y arbitrarias del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, puede considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Por lo anterior y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y arbitrariedad de los actos denunciados, oficiar a Carabineros a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigente en Chile, en especial a la Convención de Derechos del niño, y, adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de

¹⁹ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. U.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de la VIII ZONA DE CARABINEROS DE CHILE, representada por el GENERAL DE CARABINEROS DON **HERMES SOTO ISLA**, por vulnerar la libertad personal y su seguridad individual de los amparados: **LUIS RODRIGO CORTÉS MONTENEGRO**, RUT 12.842.236-6; **MARIO RAFAEL FERNÁNDEZ ASTETE**, RUT 7.967.687-K; **JUAN ANDRÉS FLORES ULLOA**, RUT 15.177.223-4; **MAURICIO ISAÍAS VERGARA CARRILLO**, RUT 17.000.561-9; **ERWIN GUSTAVO TOLEDO GAETE**, RUT 19.123.156-2; **ARIEL SEBASTIÁN ABARZÚA VILLAGRA**, RUT 19.087.239-4; **PEDRO ABRAHAM CABEZAS JARA**, RUT 18.389.227-4; **RICHARD OSVALDO VERGARA CARRILLO**, RUT 18.500.207-1; **GONZALO ISRAEL LUENGO LEIVA**, RUT 11.677.917-K; **MAURICIO JOHNNY PÉREZ TOLEDO**, RUT 11.212.506-K; **ROBERTO CARLOS ALARCÓN CAAMAÑO**, RUT 12.182.157-5; **ELIECER GUILLERMO VÁSQUEZ RIVERA**, RUT 15.992.970-2; **DANILO RAÚL ZAMBRANO BELMAR**, RUT 10.650.384-2; **RICARDO ADRIÁN VALENZUELA BELTRÁN**, RUT 15.224.412-6; **MARCO ANTONIO CHANDI RODRIGUEZ**, RUT 16.513.131-2 y **FABIAN ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ**, RUT 18.386.426-2; ; y previo informes de rigor, se acoja la presente acción constitucional de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad de la detención de los amparados.
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos.
- d) Se ordene a Carabineros de Chile de la VIII Zona Bio Bio a cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales, y, en ese sentido, se informe a la Ittma. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento.
- e) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Ittma. Corte el resultado de dichos sumarios, una vez afinados.
- f) Se ordene a Carabineros de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados.

- g)** Se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público (Fiscalía Local) a fin de que investigue si en los hechos denunciados por medio del presente recurso de amparo, existen hechos constitutivos de delito.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de fecha 30 de julio de 2010.
- 2) Copia simple de la reducción a escritura pública de fecha 06 de septiembre de 2016 del acta del Consejo del INDH de la sesión realizada con fecha 01 de agosto de 2016 que nombró Director a Branislav Marelic Rokov.
- 3) Copia simple de Mandato Judicial a doña Carolina Chang Rojas, Jefa Regional del INDH, suscrito por don Branislav Marelic Rokov, en su calidad de Director del INDH.
- 4) Fotografías de los amparados Erwin Toledo Gaete y Mauricio Vergara Carrillo.
- 5) Video del momento de ingreso del personal policial a las faenas de la empresa constructora Claro Vicuña, en formato CD.

SEGUNDO OTROSÍ: Que para una mejor resolución del recurso de amparo de que se trata en estos autos solicito a SS. Itma. tener a bien decretar las siguientes diligencias:

- 1.- Disponer que se oficie a la Gobernación Provincial a fin de que informe de la existencia de una orden de desalojo de las obras en la cárcel El Manzano.
- 2.- Disponer que se oficie a la Fiscalía Local de Concepción a fin de que informe respecto de la existencia de una investigación vigente en contra de los amparados por el delito de usurpación no violenta.

POR TANTO,

RUEGO A US.ILTMA: Acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. solicitar informe de los hechos denunciados a la VIII Zona Bio Bio de Carabineros de Chile, a fin de que remita un informe completo al tenor del presente recurso

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que el artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que “El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional”. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3º de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;
- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de protección en el ámbito de su competencia.

POR TANTO: Solicito a U.S. ILTMA tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las siguientes casillas de correo electrónico cchang@indh.cl, calvear@indh.cl, privera@indh.cl por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S.I. Se sirva tener presente que designo como abogada patrocinante y confiero poder para representarme en esta causa a la profesional del **Instituto Nacional de Derechos Humanos, Carolina Angélica Alvear Durán**, cédula de identidad N° 15.853.639-0 de mí mismo domicilio; confiriéndole expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, la cual suscribe el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogada, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excm. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.